

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

El alcalde municipal de Pereira, Risaralda, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 670 de 2001, el Decreto 4481 de 2006 y la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que el artículo de la Constitución Política de Colombia, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que el Decreto 4481 de 2006, reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001 en la cual se faculta a los Alcaldes Municipales para complementar algunos de los aspectos regulados en dicho acto administrativo, dejando a los gobiernos locales la posibilidad de regular lo no previsto en él.

Que el Artículo 44 de la Constitución Política, prevé que la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia, la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerle frente a factores de riesgo.

Que el Código Sanitario Ley 9 de 1979-, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo las siguientes prohibiciones:

“Artículo 145: No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos:

- a) Aquellos en cuya composición se emplee fósforo blanco y otras sustancias prohibidas para tal efecto por el Ministerio de Salud;*
- b) Detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.*

El Ministerio de Salud podrá eximir del cumplimiento de lo establecido en este numeral a aquellos artículos que, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad, sean empleados para deportes u otros fines específicos.

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que, por lo mismo, frente a ella la salud y la vida se ven expuestos a riesgos graves siendo los niños los más vulnerables”.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en relación con la autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, establece que *“Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o*

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros”.

Que el artículo 30 de la Ley 1801 define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, al tiempo que define las medidas correctivas que en cada caso deben aplicarse por las autoridades de policía.

Que en especial en el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 1801 se prohíbe fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que el Parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 determina que *“El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales”.*

Que las autoridades municipales entre ellas la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER-, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social en conjunto con la Policía Nacional se reunieron a fin de hacer seguimiento y evaluar la situación de la problemática asociada a fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o pólvora, determinando la conveniencia de hacer ajustes a la normatividad que rige el tema para el municipio de Pereira.

Que, por razones de orden público, seguridad y salubridad se hace necesario actualizar, corregir y complementar algunas de las medidas reglamentarias contenidas en el Decreto 658 del 5 de octubre de 2017, mediante el cual se reglamentó inicialmente el uso, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Alcalde Municipal de Pereira,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese a partir de la fecha y en forma permanente, el uso, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y venta, de cualquier elemento de pólvora detonante, con excepción de lo previsto en el artículo segundo del presente decreto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

ARTICULO SEGUNDO: AUTORICесе en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, en espacios abiertos para demostraciones con fines recreativos y en espacios cerrados siempre que los artefactos a utilizar estén en la categoría de pólvora fría y se cuente con toda la infraestructura y montaje adecuado, y su manipulación esté a cargo de un profesional o experto en la materia, además que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Autorización previa expedida por la Dirección Operativa de Bomberos de Pereira o quien haga sus veces, previo cumplimiento de las exigencias de ley.
- b. La demostración o espectáculo público deberá realizarse únicamente en el lugar señalado en la autorización.
- c. La manipulación de los artefactos pirotécnicos solo podrá hacerse por personal técnico o con experiencia en la materia.
- d. El responsable del espectáculo o demostración deberá firmar un compromiso de responsabilidad, donde manifieste que los elementos artículos pirotécnicos a utilizarse son los permitidos según la Ley 670 de 2001 y que cumple con todas las especificaciones de seguridad para su demostración, y presentar póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual a término de duración de la autorización y tres (3) meses más, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, con el fin de garantizar la realización del evento y amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con motivo del mismo. Tales pólizas deberán ser aprobadas por la Dirección Operativa de Bomberos o quien haga sus veces.
- e. La exhibición deberá realizarse con un retiro o radio de acción de por los menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Disponibilidad de mínimo (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- g. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

ARTICULO TERCERO: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO.

La solicitud de permiso para demostraciones de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la demostración o espectáculo, acompañada de los documentos que se relacionan a continuación y que contengan como mínimo la siguiente información.

- a. Nombre y documento de identificación y dirección del organizador.
- b. Presentar copia de la licencia de funcionamiento como fabricante y/o expendedor de artículos pirotécnicos.
- c. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

- d. Indicación del sitio donde se realizará el espectáculo pirotécnico, localización y descripción del área aledaña, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrá los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- e. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos a utilizarse e el espectáculo, bajo el entendido que el transporte sólo podrá darse el mismo día del evento.
- f. Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- g. Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.
- h. Concepto técnico por parte de la Dirección Operativa de Bomberos del Municipio de Pereira o quien haga sus veces, dejando constancia en un acta de compromiso sobre el cumplimiento de todas las normas de seguridad exigidas, bajo la premisa de que en el evento de generarse lesiones a la humanidad de alguna persona o daños contra un bien mueble o inmueble, el organizador se hará responsable por los perjuicios que se causen a terceros con ocasión o como resultado de la actividad.
- i. Presentar un Plan de Contingencia de acuerdo a los contenidos mínimos exigidos por la Dirección de Gestión del Riesgo y avalado por esta.

PARAGRAFO PRIMERO. El carné que acredite a una persona como fabricante, comerciante o manipulador de juegos pirotécnicos sólo será expedido por la Alcaldía Municipal; con dicho documento sus titulares y portadores quedan autorizados para realizar la exhibición pirotécnica. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por la Alcaldía Municipal a través de la entidad delegada en el comité especial para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: PROTECCION. No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, fabricación, comercialización, manipulación, porte, transporte, y expendio de productos pirotécnicos y fuegos artificiales y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así mismo a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por estar bajo los efectos de sustancias alucinógenas o de medicamentos que alteren sus sentidos o en todo caso a personas con deficiencias mentales transitorias o permanentes.

ARTÍCULO QUINTO. La venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales de los autorizados en este decreto, serán comercializadas únicamente en las fábricas legalmente constituidas y solo para demostraciones con fines recreativos en espacios abiertos y cerrados, a quienes hayan obtenido el permiso para la realización de exhibición o demostraciones, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

PARAGRAFO. Está prohibida todo tipo de venta informal, ambulante o estacionaria de pólvora o fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos de todo el territorio del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Para su comercialización en los casos autorizados los productos pirotécnicos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Estar empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra “FUEGOS ARTIFICIALES”.
- b. Indicar las recomendaciones de seguridad y las instrucciones completas sobre la forma DE EMPLEO Y LOS IMPLEMENTOS APTOS PARA SU MANIPULACION.
- c. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d. Utilizar en caracteres destacados y en mayúscula sobre las demás leyendas las frases “PELIGRO, EXPLOSIVO, MANEJESE CON CUIDADO”, así, como la advertencia “PROHIBASE LA VENTA A MENORES DE EDAD”.
- e. En los productos pirotécnicos tóxicos deberá colocarse el emblema de la calavera y la palabra “VENENO” en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medias de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

ARTÍCULO SEPTIMO. CONDICIONES DE TRANSPORTE. Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Autorización para transporte expedido por la Alcaldía Municipal o distrital de origen;
- b. Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios, de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas.
- c. Certificación sobre el origen o factura de venta del material a transportar;
- d. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad de material a transportar;
- e. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- f. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda “**transporte de materiales peligrosos**” “**mantenga su distancia**”.
- g. Los vehículos utilizados para esta actividad no se podrán estacionar cerca a lugares donde se generen llamas o constituyan fuentes de calor, como cuartos de calderas, herrerías, forjas, soldaduras, etc., ni efectuar abastecimiento de combustibles mientras el vehículo este cargado con material pirotécnico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

ARTÍCULO OCTAVO. ALMACENAMIENTO. Los inmuebles destinados para el almacenamiento de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad.

- a. El lugar debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de **“JUEGOS PIROTECNICOS PROHIBIDOS FUMAR, PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ” “PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES” “MATERIAL INFLAMABLE”**.
- b. Los lugares de almacenamiento deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. Dentro de los lugares donde se almacene este tipo de productos queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares, al igual que la presencia de menores de edad o personas discapacitadas.
- d. Deben tener una salida de emergencia y bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimiento técnico o experiencia en el manejo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- e. La iluminación eléctrica solo es permitida si cumple con las normas de seguridad del Código Eléctrico Colombiano (Norma NFPA 70 E de 2004).

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

La Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER- junto con la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, realizarán un plan de contingencia específico el cual será puesto en ejecución a partir del mes de diciembre hasta finalizar año, donde se implemente la respectiva divulgación de las campañas de concientización y prevención sobre el manejo de la pólvora, teniendo en cuenta para este proceso a los empresarios de fuegos pirotécnicos con licencia de Ministerio de Defensa.

Ordénese a la Secretaría de Gobierno y al comandante de la Policía Metropolitana de Pereira que previo al inicio de la época decembrina se evalúen las condiciones de orden público a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales a la presente para salvaguardar el orden público.

ARTÍCULO DECIMO. Confórmese un Comité Especial coordinado por la Secretaría de Gobierno Municipal e integrado por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, el Director operativo de Bomberos de Pereira o quien haga sus veces, por el Coordinador o encargado de la Dirección Operativa de Gestión del Riesgo DIGER, el Instituto de Movilidad, Secretaría de Desarrollo Social y Político, el Instituto

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

Colombiano de Bienestar Familiar y el Comandante de la Policía Metropolitana o sus delegados, para el control, seguimiento y vigilancia de lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. REGISTRO. La Dirección Operativa de Bomberos de la ciudad de Pereira llevará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación y almacenamiento de artículos pirotécnicos que funcionen en el municipio de Pereira y realizará visitas periódicas de seguridad con fines preventivos, junto con la Subsecretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana (a través de los inspectores de policía y los corregidores), la Dirección Operativa de Gestión del Riesgo DIGER, La Policía Nacional, la Dirección Operativa de Espacio Público y la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. SANCIONES: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001, el que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contenga fosforo blanco o los denominados explosivos “CULEBRAS, TACOS, PAPELETAS, TOTES, PITOS CHORRILLOS, SIRENA, CHISPITAS MARIPOSAS, entre otros, incurrirá e sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía, así mismo se faculta a los Comandantes de Estaciones de Policía adscritos a la ciudad de Pereira, para que en este caso apliquen la medida correctiva de cierre temporal del establecimiento infractor, por espacio de siete (7) días; de igual forma la Secretaría de Gobierno podrá revocar el permiso de venta o expendio de estos artículos. La misma sanción pecuniaria, reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: SANCIONES A PADRES, REPRESENTANTES LEGALES DE MENORES Y DEMAS ADULTOS RESPONSABLES: En atención a lo establecido en los articulo 10 y 14 de la Ley 670 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 4481 de 2006 o la norma que le modifique o sustituya, los adultos que por acción u omisión permitan o induzcan a menores de edad o manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, explosivos o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Cuando el menor resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, el adulto responsable por la acción u omisión de la conducta escrita en el presente artículo, se la aplicara una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Serán competentes para imponer la sanción los inspectores y corregidores de policía, a través del procedimiento verbal abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás sanciones que competan a los defensores de familia o comisarios de familia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES”

PARAGRAFO PRIMERO. Todos los elementos decomisados serán puestos a disposición para su almacenamiento provisional en el lugar que para tal efecto disponga la administración municipal, adjuntándose copia del acta de decomiso de los mismos y una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados violan lo establecido en el presente decreto; se procederá a su destrucción inmediata, conforme al procedimiento legal, previa orden del inspector de policía o corregidor que conoció del caso y, si cumple con el trámite legal, se hará la respectiva devolución y entrega para la cual se levantará un acta.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Dirección Operativa de Bomberos de Pereira o quien haga sus veces, acompañado de un delegado de la Asociación de Fabricantes Pirotécnicos prestará la asesoría y/o capacitación a los servidores públicos que se encarguen de la manipulación o destrucción de los productos decomisados.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Para garantizar una intervención oportuna e integral en la ciudad, se dispondrá a cargo de la dirección de Gestión del Riesgo, el Cuerpo Oficial de Bomberos, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social y Policía Nacional, la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de salud, donde se regule un Plan de contingencia de atención al quemado.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el Decreto Municipal N° 658 del 5 de octubre de 2017, y se aplicará en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX.
Alcalde Municipal

XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX
Secretaría Jurídica

XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX
Secretario de Gobierno

Elaboró: **XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, Abogado Contratista, Secretaría de Gobierno

Revisó: **XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, Abogado Contratista, Secretaría Jurídica

XXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX, Directora Operativa de Asuntos Legales